RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2018-00274-00**
DEMANDANTE:	**JORGE EMIRO RAMÍREZ GASCA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del Código de Procedimiento Administrativo y los numerales 2 y 3 del 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- El señor **Jorge Emiro Ramírez Gasca** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], distinguido con el número de radicación **11001-33-31-025-2015-00056-00**, en el cual pretendió la reliquidación y pago de una pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios prestados.

- A través de sentencia de 19 de octubre de 2015, este estrado judicial, negó las pretensiones de la demanda, a lo que la parte demandante interpuso el recurso de apelación:

> FALLA
>
> **PRIMERO:** Niéguense las pretensiones de la demanda.
>
> **SEGUNDO:** Sin condena en costas.
>
> **TERCERO:** En firme esta sentencia, de mediar solicitud, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

- La referida providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído que data de 19 de abril de 2016 así:

FALLA

SECRETARIA Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito de...

REVOCAR la Sentencia del 19 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 380172 del 28 de octubre de 2014, mediante la cual, la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquidó pensión de vejez del accionante.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la existencia y consecuente nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo de la administración, respecto del recurso de apelación presentado el 10 de noviembre de 2014, contra la Resolución No. GNR 380172 del 28 de octubre de 2014 que reliquidó pensión de vejez del demandante.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de vejez del señor Jorge Emilio Ramírez Gasca, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre el 30 de julio de 2002 y el 30 de julio de 2003, incluyendo, el **sueldo, adición al sueldo, 1/12 parte de la bonificación por servicios, adición a la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima semestral, adición prima semestral, 1/12 parte de la prima de vacaciones, adición a la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte del quinquenio,** efectiva a partir del 4 de enero de 2013, fecha en la cual adquirió el status jurídico de pensionado por edad, sin aplicación de prescripción trienal pues ésta no se causó, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

- Ejecutoriada aquella decisión, Colpensiones le dio cumplimiento parcial mediante Resolución GNR278700 de 20 de septiembre de 2016, en la cual el ente previsor pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, ordenado reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante en cuantía de $4.536.727.

1.2. Pretensiones.

El señor **Ramírez Gasca** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Colpensiones**, en virtud de la sentencia proferida el 19 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 20 de febrero de 2020, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con la Sentencia proferida el 19 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca así:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** y a favor del señor **JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA,** identificado con C.C. 12.269.043 de la Plata (Huila), por los siguientes conceptos:

1. *Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS ($131.558.208.00)., corresponde a las mesadas indexadas dejadas de pagar y ordenadas a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3º de la sentencia del diecinueve (19 de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.*

2. *Por los intereses moratorios de que trata el numeral cuarto (4º) del artículo 195 del C.P.A.C.A., de conformidad con el numeral (8º) de la sentencia del día diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.*

3. *Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($3.946.746) que corresponde al 3% de costas y agencias en derecho, de conformidad con el numeral séptimo (7º) de la sentencia del dia diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.*

4. *Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma.*

1.4. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda dentro del término de traslado [pp. 204-221 Carpeta 001 expediente digitalizado], oportunidad en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de la Resolución GNR278700 de 20 de septiembre de 2016 y, junto con la contestación, allegó copia de tal acto administrativo.

II. PRUEBAS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

2.1. Por la ejecutante:

a. Las allegadas junto con el escrito de demanda. (Archivo 001).

2.2. Por el Ejecutado:

a. Expediente administrativo. (Archivo 006 PG 204-221)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el factor territorial de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

3.2. Problema jurídico.

Determinar si la Sentencia proferida el 19 de abril de 2016 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue incumplida por **Colpensiones**, y debe seguirse la ejecución o, si por el contrario, las sumas derivadas de dicha providencia ya fue objeto de pago por parte de la ejecutada-.

3.3. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por:

La Sentencia proferida el 19 de abril de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se condenó a Colpensiones:

FALLA

SECRETARIA Juzgado Veinticinco Administrativo Circuito de B

REVOCAR la Sentencia del 19 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 380172 del 28 de octubre de 2014, mediante la cual, la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquidó pensión de vejez del accionante.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la existencia y consecuente nulidad del acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo de la administración, respecto

-

del recurso de apelación presentado el 10 de noviembre de 2014, contra la Resolución No. GNR 380172 del 28 de octubre de 2014 que reliquidó pensión de vejez del demandante.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, reliquidar la pensión de vejez del señor Jorge Emilio Ramírez Gasca, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, por el lapso comprendido entre el 30 de julio de 2002 y el 30 de julio de 2003, incluyendo, el **sueldo, adición al sueldo, 1/12 parte de la bonificación por servicios, adición a la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima semestral, adición prima semestral, 1/12 parte de la prima de vacaciones, adición a la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte del quinquenio,** efectiva a partir del 4 de enero de 2013, fecha en la cual adquirió el status jurídico de pensionado por edad, sin aplicación de prescripción trienal pues ésta no se causó, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3.4. Análisis de mérito.

Se tiene que, el título ejecutivo, en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada es plena prueba de las obligaciones tanto de hacer como de pagar y otras que debe cumplir de forma perentoria y sin más discusión la parte deudora u obligada; ahora bien, el título debe ser claro, expreso y actualmente exigible, presupuestos que por antonomasia debe ostentar una sentencia judicial en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, es por ello que, y en materia contenciosa administrativa, sería inaudito de hablar de sentencia *in abstracto,* porque aquella

contiene obligaciones de hacer de condenar al pago de algunas acreencias laborales y/o prestacionales, ya que, nuestro derecho administrativo laboral a diferencia de la responsabilidad del estado por hechos u omisiones, por lo general es reglado y, con mayor ahínco el derecho laboral administrativo puesto que, éste derecho está debidamente tipificado en la Ley, los decretos y los reglamentos, en estos temas no se escapa nada del ámbito de la regla, pues todo salario o prestación está debidamente registrado, año a año, mes a mes, y día por día, prestaciones sociales expresas y determinadas, no se conoce decisión laboral administrativa fuera de la norma, sí, eso se diese, sería prácticamente usurpar, sí ello existiese, un poder público o máximo dos, como lo serian el legislativo y el ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso en representación del Estado y ante la pasividad del deudor dispone mediante su rama judicial, el poder suficiente para proteger a la comunidad y sus miembros o coasociados, dándoles la tutela judicial efectiva para evitar la justicia de aquellos por su propia mano, por ello, tratadistas como Rosemberg o Chiovenda señala que, la ejecución forzosa o proceso ejecutivo es un procedimiento coordinado para realizar las pretensiones de realización mediante la coacción estatal mediante los órganos previos jurisdiccionales por voluntad del legislador; el Código General, junto con el Procedimiento Administrativo enmarcan dentro de una nueva teleología de compulsión forzosa la sustancialidad del título ejecutivo más allá de la forma de la demanda, por ende, dentro de sus propios sustantivos y verbos, se establece la pretensiones en sindéresis con el título ejecutivo y la forzosa conforme la legalidad o en la forma legal que establezca el juez, por ello, sería impertinente mirar más la demanda ejecutiva como asidero del mandamiento, cuando lo nuclear es el título expreso.

Ahora bien, por el otro extremo, está la defensa del ejecutado, que al final de cuentas es la dualidad que emerge de un contexto procesal adversarial, donde éste tiene la oportunidad de oponerse a las pretensiones del demandante o ejecutante o del mismo título ejecutivo, para ello, interesante resulta rememora a Couture en sus fundamentos 3 edición Buenos Aires 1958 donde se dijo que, la excepción *"…es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él…reus in exceptione actor est…"*; de otro lado para el caso del proceso, tanto ejecutivo como ordinario, es menester señalar que, aunque la excepción es un medio de defensa, es una especie cualificada de defensa, ya que, defensa material en forma general, no entraña en sí, el deber de proponer la excepción, pero propuesta la pretensión con su hecho indefinido[1] negativo de no pago, no toda defensa es pertinente en proponer, siendo necesario e indubitablemente deber jurídico y con mayor razón el Estado en su defensa solicitar e incoar de forma categórica la excepción de pago, ya que su silencio (la del deudor) (que puede ser una defensa en forma general, (el silencio también es

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia 04 de febrero de 2020, SC-172-2020, sobre negaciones indefinidas señaló: "…Así mismo, el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación. En este evento, se trata de hechos definidos relacionados con una prestación, sujetos al régimen relacionado con el deber de probarlos, sentado de modo general en el artículo 1757 del C.C., según el cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse "a paz y salvo por todo concepto", resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación…En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea.

defensa) no puede ser llenado de oficio por la falta de oposición mediante la excepción pertinente de fondo contra el mandamiento de pago, en este caso, el pago, pago parcial, novación etc.

De otra parte, el título judicial (providencias ejecutoriadas y notificadas), en ese caso sentencias de hacer y de condena acompañada de sus documentos necesarios para su efectividad y ejecutabilidad, como lo son su notificación y ejecutoria y, en algunos casos, sus autos de aclaración, complementariedad o corrección, como se dijo en cita anterior, son plena prueba contra el deudor; en algunos casos, y, como nuestro sistema ejecutivo judicial es de carácter mixto, entendiéndose este como ejecución contra el deudor que, a pesar de no firmar o provenir su obligación de otro título que no es el suyo propio, se le obliga tal como sí el estuviese conminado hacerlo, tal es el caso de la indexación o de los intereses legales, pues los mismo son expedidos a expensas de otras entidades públicas que no intervinieron en la obligación de hacer y de pagar primigenia, es decir el DANE y la SUPERINTENDECIA FINANCIERA, por ello, muy acertado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso cuando señala que, sí hay condena expresa, aquella devengará intereses de cierta índole, lo que sin dubitación alguna da a entender fehacientemente que no hay deber de que el Juez en su providencia lo diga expresamente, so pretexto del deudor de excluirse de no hacerlo, ya que la voluntad es legal, de deber normado antes que nada, sin necesidad de oratoria escrita plasmada en providencia que deba decirlo.

Ahora bien, resulta claro por virtud del numeral 2° del artículo 442 del código general del proceso, que ante el cobro de obligaciones contenida en una providencia, como es en el presente caso, las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación confusión novación, remisión, prescripción o transacción, *siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,* de lo analizado en el escrito propuesto por la entidad ejecutada se infiere que se habla de la prescripción de las mesas lo cual no da cabida a acceder a la excepción, pues se trata de un hecho ya debatido en este Estrado Judicial.

Es así que el señor **Jorge Emiro Ramírez Gasca** acusa el incumplimiento de la sentencia que se profirió en su favor, en cuyo mérito, **COLPENSIONES** fue conminada a reliquidar la pensión de jubilación que disfruta con el *"setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales,* […] *tales como: Salario básico mensual, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Bonificación por Servicios, , Prima de Servicios, Prima de Navidad"*.

Encontrándose en curso el proceso, **COLPENSIONES** expidió la Resolución núm. Resolución GNR278700 de 20 de septiembre de 2016 [pp. 222 carpeta 001 pdf], a través de la cual: ***i.*** Reliquidó la pensión de jubilación del actor en cuantía de $2.685.364, a partir del 4 de enero de 2013, ***ii.*** Calculó el valor de las mesadas para los años 2014 a 2016, ***iii.*** Liquidó el retroactivo con los siguientes valores:

Concepto	Valor
Mesadas	**$** 4.325.601
Mesadas adicionales	**$** 283.368

Indexación	**$** 430.199
Intereses de mora	**$** 7.159
Descuentos salud	**$** 510.600
Valor pagado	**$** 4.536.727

Con todo, el Despacho debe decir que, el ejercicio de liquidación de la prestación se trata de la pretensión de cobro de las **mesadas pensionales su debida indexación y los intereses moratorios** causados en el lapso comprendido y reconocido en el mandamiento de pago.

Pues bien, una vez valoradas las pruebas recaudadas, el juzgado a través de la oficina de apoyo, procedió a liquidar el valor de la pensión para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación, que al tenor del título ejecutivo complejo que nos ocupa, ha de ser calculada de la siguiente manera:

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados.

Fecha inicial	Fecha final	Asignación Básica	Bonificación por Servicios prestados	Prima Semestral	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Quinquenio
1/08/2002	31/12/2002	$9.960.025	$0	$0	$462.698	$963.953	$0
1/01/2003	31/07/2003	$14.618.933	$697.202	$2.149.331	$679.129	$808.486	$417.684
Sub - Totales		**$2.048.247**	**$58.100**	**$179.111**	**$95.152**	**$147.703**	**$34.807**
Valor del IBL en 2003						**$2.563.120**	
Vr. Mesada Calculada al día				**31/07/2003**		**$2.563.120**	

Indexación Primera Mesada	IPC Inicial Fecha de Retiro -Jul-2003	IPC Final Fecha de Status Pensional - Ene - 2013	Factor de Indexación	Vr. Mesada Actualizada	$3.839.285	Calculo Promedio 75%
$2.563.120	52,26	78,28	1,50	**4/01/2013**		**$2.879.464**
Vr. Mesada Pensional Reconocida				**Fecha Efectiva:**		**$2.593.154**
Resolución No. GNR 380172 - 28/10/2014				**4/01/2013**		

Tabla - Calculo Retroactivo Diferencia Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia

Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		19/04/2016
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial		23/08/2016
Vr. Mesada Pensional Reconocida	Resolución No. GNR 380172 - 28/10/2014	$2.593.154
Vr. Mesada Pensional Calculada	4/01/2013	$2.879.464
No. Mesadas Reconocidas		13,00
Fecha de Status		4/01/2013
Fecha de Efectos Fiscales		N/A

Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia. **4/01/2013** **hasta** **19/04/2016**

Fecha inicial	Fecha final	Mesada Reconocida	I.P.C.	Mesada Calculada	Diferencia pensional	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Subtotal	Aporte Salud Anual
4/01/2013	31/12/2013	$2.593.154	2,44%	$2.879.464	$286.310	11,90	1,00	$3.693.396	$408.850
1/01/2014	31/12/2014	$2.643.461	1,94%	$2.935.325	$291.864	12,00	1,00	$3.794.234	$420.284
1/01/2015	31/12/2015	$2.740.212	3,66%	$3.042.758	$302.546	12,00	1,00	$3.933.103	$435.667
1/01/2016	19/04/2016	$2.925.724	6,77%	$3.248.753	$323.029	3,63	0,00	$1.173.671	$140.841
							Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia	**$12.594.405**	
							Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	$1.405.642	
							Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	**$11.188.763**	

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia

Indexación diferencia mesadas			4/01/2013	hasta	19/04/2016
Mes a indexar	**Base para indexación**	**IPC Inicial**	**IPC Final**	**Factor indexación**	**Indexación**
ene-13	$257.679	78,28	91,63	1,17054	$43.945
feb-13	$286.310	78,63	91,63	1,16533	$47.336
mar-13	$286.310	78,79	91,63	1,16296	$46.658
abr-13	$286.310	78,99	91,63	1,16002	$45.815
may-13	$286.310	79,21	91,63	1,15680	$44.893
jun-13	$286.310	79,39	91,63	1,15418	$44.142
jul-13	$286.310	79,43	91,63	1,15359	$43.976
ago-13	$286.310	79,50	91,63	1,15258	$43.685
sep-13	$286.310	79,73	91,63	1,14925	$42.733
oct-13	$286.310	79,52	91,63	1,15229	$43.602
nov-13	$286.310	79,35	91,63	1,15476	$44.309

dic-13	$572.620	79,56	91,63	1,15171	$86.872
ene-14	$291.864	79,95	91,63	1,14609	$42.639
feb-14	$291.864	80,45	91,63	1,13897	$40.560
mar-14	$291.864	80,77	91,63	1,13446	$39.243
abr-14	$291.864	81,14	91,63	1,12928	$37.733
may-14	$291.864	81,53	91,63	1,12388	$36.156
jun-14	$291.864	81,61	91,63	1,12278	$35.835
jul-14	$291.864	81,73	91,63	1,12113	$35.354
ago-14	$291.864	81,90	91,63	1,11880	$34.674
sep-14	$291.864	82,01	91,63	1,11730	$34.236
oct-14	$291.864	82,14	91,63	1,11553	$33.720
nov-14	$291.864	82,25	91,63	1,11404	$33.285
dic-14	$583.728	82,47	91,63	1,11107	$64.835
ene-15	$302.546	83,00	91,63	1,10398	$31.458
feb-15	$302.546	83,96	91,63	1,09135	$27.639
mar-15	$302.546	84,45	91,63	1,08502	$25.723
abr-15	$302.546	84,90	91,63	1,07927	$23.983
may-15	$302.546	85,12	91,63	1,07648	$23.139
jun-15	$302.546	85,21	91,63	1,07534	$22.795
jul-15	$302.546	85,37	91,63	1,07333	$22.185
ago-15	$302.546	85,78	91,63	1,06820	$20.633
sep-15	$302.546	86,39	91,63	1,06066	$18.351
oct-15	$302.546	86,98	91,63	1,05346	$16.174
nov-15	$302.546	87,51	91,63	1,04708	$14.244
dic-15	$605.093	88,05	91,63	1,04066	$24.602
ene-16	$323.029	89,19	91,63	1,02736	$8.837
feb-16	$323.029	90,33	91,63	1,01439	$4.649
mar-16	$323.029	91,18	91,63	1,00494	$1.594
abr-16	$204.585	91,63	91,63	1,00000	$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					**$1.332.241**

Tabla - Calculo Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia, Indexados hasta la Ejecutoria de Sentencia.

Periodo	Valor Factor Salarial	% Aporte	Vr Aporte	Vr Trabajador (25%)	Factor de Actualización	Vr Actualizado	Vr Aporte Actualizado
feb-91	$33.150	5,00%	$ 1.657,50	$ 414,38	11,24	$ 4.244,42	$ 4.658,80
may-91	$189.109	5,00%	$ 9.455,45	$ 2.363,86	10,44	$ 22.305,92	$ 24.669,79
nov-91	$214.627	5,00%	$ 10.731,35	$ 2.682,84	9,57	$ 23.004,56	$ 25.687,40
may-92	$239.791	5,00%	$ 11.989,55	$ 2.997,39	8,20	$ 21.568,86	$ 24.566,24
nov-92	$271.743	5,00%	$ 13.587,15	$ 3.396,79	7,62	$ 22.475,83	$ 25.872,62
dic-92	$156.415	5,00%	$ 7.820,75	$ 1.955,19	7,55	$ 12.802,13	$ 14.757,32
ene-93	$188.137	5,00%	$ 9.406,85	$ 2.351,71	7,31	$ 14.832,29	$ 17.184,00
may-93	$414.986	5,00%	$ 20.749,30	$ 5.187,33	6,71	$ 29.608,77	$ 34.796,09
nov-93	$462.819	5,00%	$ 23.140,95	$ 5.785,24	6,22	$ 30.227,08	$ 36.012,32
may-94	$509.960	11,50%	$ 58.645,40	$ 14.661,35	5,42	$ 64.736,97	$ 79.398,32
jun-94	$421.583	11,50%	$ 48.482,05	$ 12.120,51	5,37	$ 52.941,14	$ 65.061,65
nov-94	$609.951	11,50%	$ 70.144,37	$ 17.536,09	5,10	$ 71.831,65	$ 89.367,74
dic-94	$287.410	11,50%	$ 33.052,15	$ 8.263,04	5,02	$ 33.224,20	$ 41.487,24
ene-95	$134.173	12,50%	$ 16.771,63	$ 4.192,91	4,93	$ 16.473,90	$ 20.666,81
may-95	$592.518	12,50%	$ 74.064,75	$ 18.516,19	4,47	$ 64.165,99	$ 82.682,18
nov-95	$993.675	12,50%	$ 124.209,38	$ 31.052,34	4,24	$ 100.675,72	$ 131.728,07
dic-95	$479.272	12,50%	$ 59.909,00	$ 14.977,25	4,20	$ 47.975,29	$ 62.952,54
may-96	$1.056.164	13,50%	$ 142.582,14	$ 35.645,54	3,73	$ 97.234,87	$ 132.880,41
nov-96	$1.184.117	13,50%	$ 159.855,80	$ 39.963,95	3,48	$ 99.113,02	$ 139.076,97
dic-96	$572.089	13,50%	$ 77.232,02	$ 19.308,00	3,46	$ 47.403,62	$ 66.711,63
abr-97	$1.108.331	13,50%	$ 149.624,69	$ 37.406,17	3,19	$ 82.061,50	$ 119.467,67
may-97	$1.222.755	13,50%	$ 165.071,93	$ 41.267,98	3,14	$ 88.409,15	$ 129.677,13
nov-97	$1.383.356	13,50%	$ 186.753,06	$ 46.688,27	2,95	$ 91.224,23	$ 137.912,50
dic-97	$719.153	13,50%	$ 97.085,66	$ 24.271,41	2,94	$ 46.987,47	$ 71.258,88
may-98	$1.534.868	13,50%	$ 207.207,18	$ 51.801,80	2,60	$ 83.083,07	$ 134.884,87
nov-98	$1.718.242	13,50%	$ 231.962,67	$ 57.990,67	2,54	$ 89.202,82	$ 147.193,49
dic-98	$831.387	13,50%	$ 112.237,25	$ 28.059,31	2,52	$ 42.535,82	$ 70.595,13
may-99	$1.719.053	13,50%	$ 232.072,16	$ 58.018,04	2,37	$ 79.351,29	$ 137.369,33
nov-99	$1.945.553	13,50%	$ 262.649,66	$ 65.662,41	2,32	$ 86.349,89	$ 152.012,30
dic-99	$1.116.614	13,50%	$ 150.742,89	$ 37.685,72	2,30	$ 49.098,46	$ 86.784,19
may-00	$1.877.722	13,50%	$ 253.492,47	$ 63.373,12	2,15	$ 73.034,65	$ 136.407,77
nov-00	$2.114.524	13,50%	$ 285.460,74	$ 71.365,19	2,13	$ 80.461,88	$ 151.827,07
dic-00	$1.049.846	13,50%	$ 141.729,21	$ 35.432,30	2,12	$ 39.600,33	$ 75.032,63
may-01	$1.955.826	13,50%	$ 264.036,51	$ 66.009,13	2,00	$ 65.707,26	$ 131.716,38
dic-01	$2.201.073	13,50%	$ 297.144,86	$ 74.286,21	1,97	$ 71.846,16	$ 146.132,37
may-02	$4.042.110	13,50%	$ 545.684,85	$ 136.421,21	1,89	$ 120.786,11	$ 257.207,32
oct-02	$1.110.474	13,50%	$ 149.913,99	$ 37.478,50	1,86	$ 32.151,57	$ 69.630,06
nov-02	$3.423.961	13,50%	$ 462.234,74	$ 115.558,68	1,84	$ 97.492,47	$ 213.051,15
may-03	$2.149.331	13,50%	$ 290.159,69	$ 72.539,92	1,75	$ 54.404,94	$ 126.944,86
jul-03	$2.390.391	13,50%	$ 322.702,79	$ 80.675,70	1,75	$ 60.776,93	$ 141.452,62
Total de los Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia.				**$ 1.445.364**		**$ 2.311.412**	**$ 3.756.776**

Tabla - Calculo Retroactivo Mesadas Pensionales desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016 - Inclusión en Nómina "OCTUBRE 2016"

Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la Inclusión en Nómina.						20/04/2016	hasta	30/09/2016	
Fecha inicial	**Fecha final**	**Mesada Reconocida**	**I.P.C.**	**Mesada Calculada**	**Diferencia pensional**	**No. Mesadas Ordinarias**	**No. Mesadas Adicionales**	**Subtotal**	**Aporte Salud Anual**
20/04/2016	30/09/2016	$2.925.724	6,77%	$3.248.753	$323.029	5,37	0,00	$1.733.588	$208.031
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016								**$1.733.588**	
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016								$208.031	
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016								**$1.525.557**	

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016 - Inclusión en Nómina "OCTUBRE 2016"	
Subtotal Mesadas hasta la Ejecutoria de la Sentencia	$12.594.405
Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	$1.405.642
Total Mesadas con Descuento a Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia	**$11.188.763**
Subtotal Mesadas desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016	$1.733.588
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016	$208.031
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016	**$1.525.557**
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia	$1.332.241
Total de los Aportes Pensionales sobre los Factores Salariales Incluidos en Sentencia.	$3.756.776
Total Adeudado Antes de lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016	**$10.289.785**
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 278700 - 20/09/2016, por concepto de diferencias sobre las Mesadas Ordinarias causadas entre el 04/01/2013 hasta 30/09/2016	$4.326.601
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 278700 - 20/09/2016, por concepto de diferencias sobre las Mesadas Adicionales causadas entre el 04/01/2013 hasta 30/09/2016	$283.368
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 278700 - 20/09/2016, por concepto de Indexación.	$430.199
(-) Valores cancelados por parte de la Entidad según Res. No. GNR 278700 - 20/09/2016, por concepto de Descuentos en Salud.	$510.600
Total Adeudado hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016	**$5.760.217**

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016 - Inclusión en Nómina "OCTUBRE 2016"	
Total Adeudado por Concepto de las Diferencias de las Mesadas Pensionales hasta el día 30 de septiembre de 2016	$4.858.176
Total Adeudado por Concepto de Indexación hasta el día 30 de septiembre de 2016	$902.042
Total Adeudado hasta lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016	**$5.760.217**
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 30 de septiembre de 2016	$221.786
Total Adeudado hasta el día 30 de septiembre de 2016 - Fecha de la Inclusión en Nómina	**$5.982.003**

Tabla - Calculo Retroactivo Mesadas Pensionales desde lo Reconocido en la Resolución No. GNR 278700 -20/09/2016 hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación - 11/08/2023									
Retroactivo Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación.						**1/10/2016**	**hasta**	**11/08/2023**	
Fecha inicial	**Fecha final**	**Mesada Reconocida**	**I.P.C.**	**Mesada Calculada**	**Diferencia pensional**	**No. Mesadas Ordinarias**	**No. Mesadas Adicionales**	**Subtotal**	**Aporte Salud Anual**
1/10/2016	31/12/2016	$3.029.657	6,77%	$3.248.753	$219.096	3,00	1,00	$876.384	$78.875
1/01/2017	31/12/2017	$3.203.862	5,75%	$3.435.556	$231.694	12,00	1,00	$3.012.022	$333.639
1/01/2018	31/12/2018	$3.334.900	4,09%	$3.576.071	$241.170	12,00	1,00	$3.135.214	$347.285
1/01/2019	31/12/2019	$3.440.950	3,18%	$3.689.790	$248.840	12,00	1,00	$3.234.914	$358.329
1/01/2020	31/12/2020	$3.571.706	3,80%	$3.830.002	$258.295	12,00	1,00	$3.357.841	$371.945
1/01/2021	31/12/2021	$3.629.211	1,61%	$3.891.665	$262.454	12,00	1,00	$3.411.902	$377.934
1/01/2022	31/12/2022	$3.833.172	5,62%	$4.110.376	$277.204	12,00	1,00	$3.603.651	$399.174
1/01/2023	11/08/2023	$4.336.084	13,12%	$4.649.658	$313.573	7,37	0,00	$2.309.988	$277.199
					Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación			**$22.941.917**	
					Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación			$2.544.380	
					Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación			**$20.397.537**	

Ahora bien sobre la pretensión de pago de los intereses moratorios que fue planteada en la demanda, recuérdese que no hay disposición alguna que se oponga al estudio que sigue, comoquiera que aun cuando no fuere definido en esta providencia, el artículo 287 del CGP consagra que *"[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, **de oficio** o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*; Por consiguiente, si tal actividad puede ejercerse, de oficio, incluso con posterioridad a la expedición de la

sentencia, no hay razón para dejar de hacerlo en la misma sentencia, dejando claro desde ahora que el sentido de fallo anunciado no ha sufrido cambio alguno, respecto de los temas estudiados en audiencia inicial.

Así las cosas, lo primero que hay que advertir es que no hay consecuencia alguna que pueda ser derivada de la inasistencia de la parte demandante a la mencionada diligencia que pueda dar al traste con dicha pretensión, pues no hay hechos que pueda confesar al respecto y que las tiña de frustración, toda vez que, por una parte, **COLPENSIONES** argumentó que el condenado por la jurisdicción fue el **Instituto de Seguros Sociales ISS**, y por esa razón, tales intereses deben ser asumidos por tal entidad; y que, por otra, se encuentra probado que la ejecutada reconoció el valor de $ 1.854.511 a título de intereses de mora.

Pues bien, para resolver el particular el Juzgado recuerda el contenido del artículo 192, que prevé los mentados intereses, así:

> *"**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*
>
> *Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*
>
> […]
> *Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."*

La liquidación de los mencionados intereses fue establecida en el numeral 4° del artículo 194 *ejusdem*, de la siguiente manera:

> *"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

De acuerdo con lo trascrito, se tiene que todo crédito reconocido en una providencia judicial genera intereses de mora, desde el día en que cobra ejecutoria y hasta que sea satisfecho, liquidado con una tasa equivalente a la DTF los primeros 10 meses, y en adelante a la tasa comercial de mora, salvo que el interesado no solicite el cumplimiento del fallo dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, evento en el cual solo se causaran intereses desde la petición de cumplimiento.

Descendiendo al *sub examine,* se tiene que las sentencias base de recaudo cobraron ejecutoria a partir del 19 de abril de 2016; asimismo, se tiene que la interesada actuó de manera diligente, pues profirió Resolución GNR278700 de 20 de septiembre de 2016, procede entonces el Despacho a liquidar los mencionados intereses remuneratorios, veamos:

Tabla - Calculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar a ello.				1/10/2016	hasta	19/02/2017
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		19/04/2016
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo Judicial		23/08/2016
				Fecha de la Inclusión Nómina		oct-16
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número días mora**	**Tasa DTF de interés de mora efectivo diario**	**Capital Adeudado**		**Subtotal interés**
				$5.760.217		
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0190%	$192.804	$5.953.022	$ 33.985
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0188%	$192.804	$6.145.826	$ 34.703
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0186%	$411.901	$6.557.727	$ 36.569
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0186%	$203.891	$6.761.618	$ 37.811
1/02/2017	19/02/2017	19	0,0182%	$129.131	$6.890.748	$ 23.860
Total Intereses con la tasa (DTF)						**$ 166.927**

Tabla liquidación de intereses moratorios - Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.				20/02/2017	hasta	11/08/2023
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número de días en mora**	**Tasa de interés de mora efectivo diario**	**Capital Adeudado**		**Subtotal interés**
				$6.890.748		
20/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	$74.760	$6.965.508	$167.824

1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	$203.891	$7.169.399	$172.736
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	$203.891	$7.373.290	$177.602
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	$203.891	$7.577.181	$182.514
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	$203.891	$7.781.071	$187.425
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	$203.891	$7.984.962	$189.687
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	$203.891	$8.188.853	$194.530
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	$203.891	$8.392.744	$195.415
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	$203.891	$8.596.634	$197.500
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	$203.891	$8.800.525	$200.567
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	$435.585	$9.236.110	$208.852
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	$212.230	$9.448.340	$212.929
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	$212.230	$9.660.570	$220.658
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	$212.230	$9.872.800	$222.369
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	$212.230	$10.085.029	$225.222
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	$212.230	$10.297.259	$229.567
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	$212.230	$10.509.489	$232.687
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	$212.230	$10.721.719	$234.846
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	$212.230	$10.933.949	$238.512
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	$212.230	$11.146.179	$241.781
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	$212.230	$11.358.409	$244.411
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	$212.230	$11.570.639	$247.411
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	$453.400	$12.024.039	$256.020
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	$218.979	$12.243.018	$257.831
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	$218.979	$12.461.996	$268.961
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	$218.979	$12.680.975	$269.680
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	$218.979	$12.899.954	$273.669
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	$218.979	$13.118.933	$278.569
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	$218.979	$13.337.912	$282.702
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	$218.979	$13.556.890	$287.080
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	$218.979	$13.775.869	$292.252
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	$218.979	$13.994.848	$305.911
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	$218.979	$14.213.827	$298.506
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	$218.979	$14.432.806	$302.169
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	$467.818	$14.900.624	$310.223
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	$227.300	$15.127.924	$312.889
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	$227.300	$15.355.224	$321.880
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	$227.300	$15.582.524	$325.027
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	$227.300	$15.809.824	$325.758
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	$227.300	$16.037.124	$322.585
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	$227.300	$16.264.424	$325.984
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	$227.300	$16.491.724	$330.540
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	$227.300	$16.719.024	$337.943
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	$227.300	$16.946.324	$343.535
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	$227.300	$17.173.624	$343.757
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	$227.300	$17.400.924	$343.963
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	$485.595	$17.886.519	$346.840
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	$230.960	$18.117.479	$348.802
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	$230.960	$18.348.438	$357.251
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	$230.960	$18.579.398	$359.355
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	$230.960	$18.810.357	$362.017
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	$230.960	$19.041.317	$364.697
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	$230.960	$19.272.276	$368.992
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	$230.960	$19.503.236	$372.768
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	$230.960	$19.734.195	$378.360
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	$230.960	$19.965.155	$381.862
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	$230.960	$20.196.114	$384.001
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	$230.960	$20.427.074	$392.321
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	$493.414	$20.920.487	$405.672
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	$243.939	$21.164.427	$414.593
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	$243.939	$21.408.366	$432.869
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	$243.939	$21.652.306	$441.481
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	$243.939	$21.896.245	$458.852
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	$243.939	$22.140.185	$478.125
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	$243.939	$22.384.124	$498.174
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	$243.939	$22.628.063	$522.580
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	$243.939	$22.872.003	$548.350
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	$243.939	$23.115.942	$581.908
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	$243.939	$23.359.882	$611.958
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	$243.939	$23.603.821	$643.352
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	$521.143	$24.124.965	$697.642
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	$275.944	$24.400.909	$731.357
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	$275.944	$24.676.853	$768.309
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	$275.944	$24.952.797	$791.038
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	$275.944	$25.228.742	$811.696
1/05/2023	31/05/2023	30	0,1041%	$275.944	$25.504.686	$796.133
1/06/2023	30/06/2023	30	0,1026%	$275.944	$25.780.630	$793.328
1/07/2023	31/07/2023	30	0,1014%	$275.944	$26.056.575	$792.784
1/08/2023	11/08/2023	11	0,0997%	$101.180	$26.157.754	$286.746
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.						**$ 28.866.694**

Así las cosas, el Despacho vislumbra que las sumas causadas por concepto de intereses de mora exceden los reconocidos por **COLPENSIONES**, de manera que

ha de seguirse adelante con la ejecución por la diferencia que corresponda, de conformidad con el siguiente cuadro:

Concepto	Liquidación del Juzgado	Liquidación COLPENSIONES	Diferencia
Intereses de mora	$28.866.694	$ 7.159	$ 28.859.535

En tal virtud, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Subtotal Mesadas hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				$22.941.917
Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				$2.544.380
Total Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				**$20.397.537**
Total Adeudado por Concepto de las Diferencias de las Mesadas Pensionales hasta el día 30 de septiembre de 2016				$4.858.176
Total Adeudado por Concepto de Indexación hasta el día 30 de septiembre de 2016				$902.042
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración - 11/08/2023				**$26.157.754**
Total Intereses Moratorios USURA	20/02/2017	**hasta**	11/08/2023	$28.866.694
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 30 de septiembre de 2016				$221.786
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 11/08/2023				**$29.088.480**

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales, Indexación y Aportes a Pensión hasta el día 11 de agosto de 2023.	$26.157.754
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 11 de agosto de 2023	$29.088.480
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	**$55.246.234**

Así las cosas, el Despacho vislumbra que actualmente existen cantidades insolutas derivadas de la correcta ejecución de las providencias base de recaudo, de manera que ha de seguirse adelante con la ejecución por las respectivas diferencias que aluden a capital insoluto e intereses causados desde el 19 de abril de 2016.

En tal virtud, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos: ***i.*** **veintiséis millones, ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos ($ 26.157.754)**, a título de mesadas pensionales, indexación y aportes a pensión; y ***ii.*** **Veintinueve millones ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos ($ 29.246.234)**, por los intereses de mora causados entre el 19 de abril de 2016 y el 11 de agosto de 2023.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por los siguientes conceptos y valores:

a. Mesadas pensionales, indexación y aportes a pensión: **veintiséis millones, ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos ($ 26.157.754).**
b. Intereses de mora (19 de abril de 2016 - 11 de agosto de 2023): **Veintinueve millones ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos ($ 29.246.234)**

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO. - Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. - Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed7a79a141034c44bcb4a04e4e7b04f6c7102bbeb5c0e3b2deb551464de2f64**

Documento generado en 18/10/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica